

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: OL GTM 5/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 58/14, 53/12 y 60/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido relativa al decreto núm. 11-2025: Ley para el combate frontal de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas (“el Decreto”), en vigor desde el 11 de noviembre de 2025. Nos preocupa que ciertos elementos del Decreto resulten incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el principio de legalidad, las garantías del debido proceso en la designación de organizaciones como terroristas o criminales, así como los estándares internacionales sobre las condiciones de detención. Asimismo, nos preocupa que el Decreto equipare los marcos jurídicos y las amenazas propias del crimen organizado y del terrorismo, lo cual podría conllevar restricciones innecesarias y desproporcionadas a los derechos humanos.

El decreto núm. 11-2025

El 21 de octubre de 2025, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el decreto núm. 11-2025. El artículo 1 establece que su objetivo es crear el marco jurídico:

“... para la identificación, designación y tratamiento de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas (...) con el propósito de fortalecer el combate integral contra las actividades de delincuencia organizada, incluidas aquellas desarrolladas por maras o pandillas, narcotráfico o cualquiera otros grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas designados que, bajo cualquier denominación, realicen actos de violencia, intimidación o amenaza contra la seguridad y el orden público...”.

El artículo 2(1) declara a las maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Las define como:

“[g]rupos organizados que cuentan con una jerarquía, disciplina interna, mecanismos de control de ingreso y pertenencia, estructura territorial,

identidad grupal, sentido de pertenencia, cuya organización se conforma de clicas, células o unidades básicas de tres o más integrantes que operan en un área geográfica determinada, y cuya actividad principal consiste en la comisión de hechos ilícitos, utilizando el terror en contra de la población como medio de coacción”.

El artículo 2(2) designa a Barrio 18 y Mara Salvatrucha, sus clicas y subgrupos, y cualquier otro grupo que exista o surja conforme a la definición del artículo 2(1), como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas.

El artículo 2(3) regula el proceso de designación, que inicia con el requerimiento del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, que resuelve a través de la Cámara Penal conforme al artículo 4 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo (decreto núm. 21-2009). El requerimiento debe estar sustentado en informes de seguridad, inteligencia y análisis criminal de las entidades competentes que fundamentan el requerimiento.

El artículo 2(4) dispone que, si la designación es otorgada, la resolución y el nombre de la organización designada se publicarán inmediatamente y sin costo en el Diario Oficial y en los canales oficiales del Gobierno. Tras la publicación, la designación tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales previa solicitud del Fiscal General ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal.

Asimismo, por medio del artículo 8 (que adiciona el artículo 55 bis al decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario), el Decreto permite la creación de una base de datos de personas privadas de libertad. El Sistema Penitenciario tiene la obligación de crear y mantener actualizada una base de datos de todas las personas privadas de libertad en los distintos centros de detención. Dicha base debe contener, como mínimo, el nombre del recluso, edad, sexo, los delitos por los cuales se encuentra privado de libertad o ha sido juzgado y/o condenado, lugar de origen, comunidad lingüística, así como la información relativa a si pertenece a alguna organización criminal transnacional y terrorista designada, incluyendo si forma parte de una estructura o grupo criminal de las denominadas “maras” o “pandillas” y el nombre específico de dicha organización.

El artículo 18 establece el fortalecimiento de medidas de seguridad en los centros de privación de libertad de máxima seguridad, incluyendo el uso de videoconferencia para visitas, audiencias o consultas médicas que no requieran presencia física. El artículo 19 ordena la construcción de un centro de detención preventiva de máxima seguridad y un centro de cumplimiento de condena específicamente para integrantes de maras, pandillas, y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Asimismo, prevé la posibilidad de celebrar convenios bilaterales con otros Estados para el cumplimiento de penas en estos centros.

Otros artículos del Decreto reforman la Ley contra la Delincuencia Organizada (decreto número 21-2006) y el Código Penal (decreto número 17-73) para aumentar penas (artículos 5, 10, 11 y 12), crear nuevos delitos (véase artículo 3 y artículo 6), permitir la inmovilización de bienes (artículos 5 y 10), el Código Procesal Penal (decreto número 51-92) para prohibir el otorgamiento de medidas sustitutivas

(artículo 13). Asimismo, el Decreto facilita adquisiciones (artículo 15), amplía la competencia judicial (artículo 17) y regula la coordinación institucional, la cooperación internacional y la prevención de la violencia (artículo 20).

Preocupaciones en materia de derechos humanos

Si bien reconocemos los graves impactos de las maras y pandillas y la necesidad de respuestas eficaces, y el propósito declarado del Decreto de proteger los derechos humanos frente a la violencia de actores privados (considerandos y preámbulo), recordamos que el terrorismo y la criminalidad son fenómenos distintos, regidos por marcos jurídicos diferenciados.

Asimismo, reconocemos que el Decreto incluye algunas salvaguardias importantes, como la designación judicial (art. 2(3)); programas de prevención orientados a niñez, juventud y grupos en riesgo (art. 2(5)); requisitos sobre personal e infraestructura para centros de máxima seguridad (art. 18); respeto a los derechos humanos (art. 20(a)); cooperación internacional conforme a los tratados (art. 20(b)); y observancia estricta de la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos (art. 20).

Sin embargo, expresamos las preocupaciones que se exponen a continuación.

Legalidad de la designación

Nos preocupa que los criterios establecidos para declarar a las maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas, en particular, la “comisión de actos ilícitos” y el uso del “terror” como medio de coacción, sean vagos y excesivamente amplios, y no satisfagan el principio de certeza jurídica exigido por el derecho internacional. Esta falta de precisión resulta especialmente problemática considerando que la designación conlleva incrementos de pena, la creación de nuevos tipos penales y otras consecuencias jurídicas graves. La vaguedad no se subsana con la formulación del artículo 1, que recurre a conceptos igualmente amplios, tales como “actos de violencia, intimidación o amenazas contra la seguridad y el orden público”.

Asimismo, si bien el artículo 2(1) se refiere al uso de “terror en contra de la población”, la definición adoptada difiere y es menos precisa que la definición de terrorismo contenida en el derecho interno guatemalteco, generando así inconsistencias dentro del propio marco jurídico aplicable. Recordamos que, en la comunicación [GTM 3/2026](#), el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo expresó su preocupación por el hecho de que la definición de terrorismo del artículo 391 del Código Penal es vaga y excesivamente amplia, en contravención del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Recordamos que el principio de legalidad, en virtud del artículo 15 del PIDCP, exige que las leyes penales sean precisas y previsibles, de modo que las personas puedan conocer qué conductas son punibles (el término “sancionables” no es preferible) y cuáles son sus consecuencias. Las leyes vagas y excesivamente amplias permiten la aplicación arbitraria y el abuso, incluso contra actividades legítimas de la sociedad civil

y el espacio cívico, y pueden restringir derechos fundamentales como la libertad de expresión, reunión pacífica o asociación. Al posibilitar condenas y sanciones injustificadas, también pueden dar lugar a violaciones del derecho a la libertad consagrado en el artículo 9 del PIDCP. Remitimos al Gobierno de su Excelencia las normas internacionales y las mejores prácticas en materia de definiciones aplicables tanto a los delitos de terrorismo como a los criterios para la inclusión en listas de terrorismo, tal como se recogen en la definición modelo revisada del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/51/62).

Destacamos además que, cuando las organizaciones son incluidas en listas como “terroristas”, deben observarse las normas internacionales de mejores prácticas (A/HRC/16/51, párr. 35 y A/HRC/80/284, párrs. 21-25). Conforme a dichas prácticas, los criterios de inclusión deben estar claramente establecidos en la ley, ser públicos y sustentarse en motivos razonables basados en pruebas creíbles y convincentes de que la persona o entidad: (a) ha participado, facilitado o llevado a cabo de manera deliberada un acto terrorista; (b) tiene la intención de seguir implicada en actividades terroristas; y (c) posee la capacidad para hacerlo. Se recomienda aplicar un estándar probatorio más elevado, como el criterio de la preponderancia de la prueba (A/HRC/80/284, párr. 20). Asimismo, la definición de terrorismo utilizada para fines de inclusión debe limitarse estrictamente a conductas que sean genuinamente terroristas y coherentes con las mejores prácticas internacionales (párr. 21). La entidad designada también debe tener como propósito sustancial la comisión de delitos terroristas (párr. 23). Incluso cuando se cumplan los criterios formales, la inclusión debe ser necesaria y proporcional en el contexto específico, lo que implica demostrar que medidas menos intrusivas —como la investigación penal o formas de supervisión— serían insuficientes para alcanzar los fines legítimos perseguidos (párr. 25). La proporcionalidad también dependerá de la naturaleza y el alcance de las medidas restrictivas derivadas de la designación, incluidas su aplicación automática o diferenciada y la posible existencia de delitos excesivamente amplios (párr. 25).

Equiparación indebida entre crimen organizado y terrorismo

Nos preocupa que el Decreto incurra en una equiparación indebida entre crimen organizado y terrorismo, dos fenómenos que el derecho internacional distingue claramente por su naturaleza, finalidad y marcos jurídicos aplicables. El crimen organizado transnacional, conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se caracteriza por la comisión de delitos graves con el fin de obtener un beneficio económico o material, directo o indirecto. En contraste, el terrorismo implica actos de violencia esencialmente política o ideológica, como ha sido reconocido por la Asamblea General desde su Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y por las definiciones modelo elaboradas por el mandato del Relator Especial.

Aunque puedan existir vínculos operativos entre grupos delictivos y organizaciones terroristas, cada fenómeno exige marcos normativos diferenciados, con herramientas específicas para la investigación, la cooperación judicial y el decomiso en el caso del crimen organizado, y con criterios estrictos de legalidad, tipicidad y finalidad político-ideológica en el caso del terrorismo. Las convenciones internacionales ya proporcionan mecanismos robustos para combatir el crimen organizado, incluyendo

jurisdicción extraterritorial, asistencia mutua, extradición y salvaguardias de derechos humanos, de modo que cualquier fortalecimiento debe realizarse dentro de esos marcos, en lugar de reclasificar el crimen organizado como terrorismo.

Además, deseamos señalar que cualquier interpretación o aplicación del Decreto que pudiese equiparar las formas propias de organización de los Pueblos Indígenas o sus estructuras de autogobierno comunitario con la definición de terrorismo o delincuencia organizada (por ejemplo, cuando se emplean criterios para efectos de designación tales como “jerarquía”, “disciplina interna”, “mecanismos de control de ingreso y pertenencia”, “estructura territorial”, “identidad grupal” o “sentido de pertenencia”) resultaría incompatible con el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y con el derecho a la no discriminación. Tal interpretación contravendría, por ende, las normas y estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el Decreto tiende a reforzar un enfoque predominantemente punitivo y securitizado, con el riesgo de desplazar políticas preventivas, sociales y comunitarias que resultan esenciales para abordar las causas estructurales de la violencia, tales como la pobreza, la exclusión, la falta de oportunidades y la violencia sistémica.

Debido proceso

Si bien reconocemos que la designación es de naturaleza judicial, nos preocupa que el Decreto no articule el procedimiento aplicable para las inclusiones en listas ni establezca garantías de debido proceso, incluida la posibilidad de recurrir, limitándose a remitir a la competencia del tribunal correspondiente sin definir las normas procesales aplicables. Asimismo, nos preocupa que, aunque el artículo 2(3) atribuye la decisión de designación al Tribunal, el artículo 2(2) ya designa a Barrio 18 y a la Mara Salvatrucha, así como a sus clicas y subgrupos, como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas, prejuzgando así la decisión del Tribunal y privando a esos grupos del debido proceso y del beneficio de una decisión judicial independiente.

Destacamos que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, debe garantizarse el debido proceso en cualquier procedimiento de designación por terrorismo. Los requisitos mínimos son los siguientes (A/HRC/16/51, párr. 35; A/HRC/80/284, párr. 38): (a) el derecho a ser informado sin demora de la inclusión en la lista, ordinariamente de manera previa y solo excepcionalmente de manera *ex post facto*, así como de los fundamentos fácticos, las consecuencias de la designación y los derechos procesales correspondientes, debiendo divulgarse suficiente información que permita impugnarla eficazmente, instruir a un abogado y gozar de igualdad de armas en el procedimiento; (b) el derecho a solicitar al órgano decisor la exclusión de la lista o la no aplicación de las medidas, así como a volver a solicitar dicho alivio cuando exista un cambio sustancial de circunstancias o nueva evidencia; (c) el derecho a la revisión judicial de la designación, que debe garantizar el debido proceso, la asistencia letrada y la ayuda jurídica cuando sea necesaria, y que confiera al tribunal la facultad de suspender la designación mientras se adopta la decisión definitiva, siendo dicha revisión pronta y automática y no dependiente exclusivamente de la iniciativa de la persona afectada; (d) la obligación de revisar periódicamente la designación, al menos cada seis meses, para evaluar si la inclusión y las medidas derivadas siguen siendo legales, necesarias y proporcionales; (e) la caducidad automática de la designación a los doce meses, salvo que sea renovada nuevamente desde cero; y (f) la disponibilidad de

reparaciones, incluida la indemnización, en casos de designación errónea, incluso respecto de terceros afectados.

Centros de máxima seguridad

Reconocemos que determinadas circunstancias pueden justificar medidas reforzadas de seguridad respecto de personas privadas de libertad vinculadas a la criminalidad organizada o terrorismo. Sin embargo, nos preocupa que dichas medidas también puedan entrañar riesgos en relación con el bienestar de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de las normas internacionales sobre detención, y que el Decreto no parezca incorporar salvaguardias suficientemente sólidas para garantizar dicho cumplimiento y la rendición de cuentas por eventuales violaciones. Recordamos que el artículo 10 del PIDCP exige a los Estados tratar a todas las personas privadas de libertad con humanidad y respeto por la dignidad inherente del ser humano. Las normas específicas sobre las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad se encuentran en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen que todas las personas reclusas deben ser tratadas con dignidad y que ninguna debe ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7 del PIDCP y la Convención contra la Tortura prohíben la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

A la luz de lo anterior, resulta preocupante que el régimen de máxima seguridad contemplado en los artículos 18 y 19 del Decreto, incluido el uso de la videoconferencias para visitas, audiencias y consultas médicas, así como la construcción de nuevos centros de detención y establecimientos penitenciarios, no vaya acompañado de salvaguardias tales como evaluaciones individualizadas de riesgo (destinadas a determinar las necesidades específicas de seguridad y las condiciones de detención apropiada para cada persona), límites y controles al aislamiento, prácticas de atención de salud basadas en independencia profesional y juicio clínico autónomo, inspecciones externas periódicas y mecanismos de denuncia, y rendición de cuentas accesibles. Sin estas garantías, en contextos de alta seguridad, existe un riesgo incrementado de tratos inhumanos o degradantes, restricciones innecesarias o desproporcionadas al contacto familiar y a la asistencia letrada, así como afectaciones al derecho a la salud.

Riesgo de estigmatización y criminalización de comunidades

Nos preocupa que la calificación generalizada de “maras, pandillas, clicas o subgrupos” como organizaciones terroristas genere un efecto estigmatizador injustificado sobre sus integrantes, cuando tales grupos no son genuinamente terroristas conforme a los estándares internacionales. Tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2023, las maras y pandillas en el norte de Centroamérica operan en contextos marcados por pobreza, exclusión social y debilidad institucional, condiciones que colocan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en una situación especial de vulnerabilidad frente a violaciones de derechos, estigmatización y respuestas estatales de carácter punitivo que no atienden las causas estructurales de la violencia.¹

¹ Véase CIDH, Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales párrs. 14–23 y 35–45, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/nortecentroamerica_nnaj_es.pdf

Consideramos que las designaciones injustificadas como terroristas, en estas circunstancias, podrían conducir a una sobrecriminalización colectiva de personas jóvenes y comunidades marginadas, y que pueden profundizar ciclos de violencia y exclusión. En Guatemala, el ACNUDH ha documentado patrones de criminalización indebida mediante el uso expansivo de figuras penales que no satisfacen el principio de legalidad, así como impactos desproporcionados sobre personas defensoras, Pueblos Indígenas, líderes comunitarios y jóvenes (véase A/HRC/58/22).

Base de datos de personas privadas de libertad

El registro abarca a “todas las personas privadas de libertad” y no sólo a quienes han sido condenadas, de modo que también se extiende a quienes se encuentran en detención preventiva y en fase de investigación o proceso judicial. En consecuencia, el mantenimiento de una base de datos tan amplia no es necesario ni proporcionado para la consecución de un fin legítimo de aplicación de la ley, tal como lo exige el derecho internacional de los derechos humanos para justificar limitaciones al derecho a la privacidad. La ley tampoco especifica claramente para qué fines se utilizará el registro, ni detalla salvaguardias de seguridad y supervisión independiente, lo que resulta problemático a la luz de las normas internacionales de protección de datos en contextos de privación de libertad.

Por otra parte, el registro recopila datos personales como lugar de origen y comunidad lingüística. Recordamos que el ACNUDH ha documentado en Guatemala desafíos persistentes de igualdad y no discriminación, en particular respecto de Pueblos Indígenas (A/HRC/58/22). Nos preocupa que la inclusión de datos personales como lugar de origen y comunidad lingüística pueda facilitar asociaciones indebidas entre identidad cultural y perfiles delictivos en registros penitenciarios.

Alentamos al Gobierno a ajustar el registro teniendo en cuenta dichas recomendaciones, asegurándose de que el diseño e implementación se ajusten estrictamente a los principios de finalidad específica, minimización, proporcionalidad, exactitud, seguridad, limitación de conservación y supervisión independiente, y que se establezcan fines claros, perfiles de acceso, plazos de retención y mecanismos de auditoría, en consonancia con el artículo 17 del PIDCP, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas Nelson Mandela (en relación a los registros, la confidencialidad y el acceso controlado).

Falta de salvaguardias específicas para niñas, niños y adolescentes

Dada la documentación existente sobre el reclutamiento de menores por parte de maras o pandillas,² resulta preocupante que el decreto 11-2025 pareciera no establecer salvaguardias diferenciadas para niñas, niños y adolescentes que puedan estar asociados o presuntamente asociados a maras o pandillas. El Decreto tampoco hace referencia expresa a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (decreto 27-2003), que regula el sistema especializado de justicia juvenil en Guatemala, lo que podría permitir que menores de edad queden sujetos a regímenes de designación y a consecuencias propias de la legislación antiterrorista, sin reconocer su estatus

² https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/nortecentroamerica_nnaj_es.pdf

protegido ni las garantías reforzadas que exige el derecho internacional para los niños, niñas y adolescentes. Esto resulta especialmente relevante en un contexto donde el Comité de los Derechos del Niño ha identificado en Guatemala desafíos persistentes de igualdad y no discriminación y ha formulado recomendaciones recientes en materia de justicia juvenil (CRC/C/GTM/CO/7).

Recordamos que toda actuación estatal debe considerar el interés superior del niño, garantizar rehabilitación y reintegración social, y privilegiar medidas no privativas de libertad y fija la edad mínima de responsabilidad penal a 14 años conforme al artículo 10 del PIDCP y a la observación general n°24 del Comité de los Derechos del Niño sobre justicia juvenil. Asimismo, conforme a la observación general n°35 del Comité de Derechos Humanos, la privación de libertad de niños debe ser estrictamente necesaria, proporcional y sujeta a revisión periódica (párr. 62).

A la luz de lo anterior, reiteramos nuestra disposición a brindar asistencia técnica para que las medidas previstas en el Decreto se ajusten plenamente al derecho internacional de los derechos humanos. Ello incluye apoyo para armonizar la definición y el régimen de designación con el principio de legalidad del artículo 15 del PIDCP, para incorporar salvaguardias procesales en consonancia con las mejores prácticas del mandato en materia de listados y medidas administrativas (A/80/284, párrs. 17-39), y para fortalecer las condiciones de detención conforme a las Reglas Nelson Mandela, con mecanismos eficaces de supervisión independiente y rendición de cuentas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar la información llevada a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario sobre la información arriba mencionada.
2. Sírvase indicar si el Decreto será revisado para asegurar que los grupos delictivos organizados y las organizaciones terroristas sean regulados por marcos jurídicos distintos, y que la definición de terrorismo cumpla con el principio de legalidad y los estándares internacionales.
3. Sírvase explicar cómo el proceso judicial de designación cumple con los requisitos del debido proceso conforme al derecho internacional.
4. Sírvase indicar qué políticas y procedimientos se adoptarán para garantizar que los centros de máxima seguridad cumplan con el derecho internacional y los estándares aplicables, incluidas las Reglas Mandela.
5. Sírvase indicar cómo garantiza el Estado que la designación de “maras, pandillas, clicas o subgrupos” como organizaciones terroristas no derive en discriminación o perfilamiento basado en territorio, edad o condición socioeconómica; adicionalmente. Adicionalmente, sírvase indicar de qué manera operan los mecanismos de supervisión y reparación.

6. Sírvase precisar por qué se recaban y conservan en el registro penitenciario datos de lugar de origen y comunidad lingüística vinculados a criminalidad organizada/terrorismo. Adicionalmente, sírvase indicar qué medidas ha adoptado afín de evitar usos discriminatorios.
7. Sírvase indicar si el diseño y la implementación del registro se ajustarán a los principios de protección de datos relativos a la finalidad, minimización de datos, proporcionalidad, exactitud, seguridad, limitación del almacenamiento y supervisión independiente; asimismo, sírvase proporcionar el calendario para la puesta en marcha del registro, cualquier instrumento normativo aplicable y la autoridad responsable.
8. Sírvase explicar cómo se garantiza que el decreto 11-2025 no se aplicará a personas menores de 18 años y que su implementación respetará la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (decreto 27-2003), incluida la consideración del interés superior de la niñez, la adopción de medidas no privativas de libertad y el establecimiento de salvaguardias reforzadas, entre ellas la revisión periódica de cualquier privación de libertad.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas